

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 49

Fecha Estado: 11/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120200015600	Verbal	MARIA TERESA GONZALEZ GARCIA	ARRENDAMIENTOS LONDOÑO GOMEZ S.A.	Auto ordena oficiar AUTO ORDENA OFICIAR AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO.	10/04/2024		
05615310300120210009800	Verbal	ALBEIRO DE JESUS GOMEZ ZAPATA	RAPIDO MEDELLIN RIONEGRO S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior AUTO CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.	10/04/2024		
05615310300120210012700	Ejecutivo con Título Hipotecario	DANIEL DIEZ AGUDELO	VERONICA PEREZ MOLINA	Auto que aprueba AUTO QUE APRUEBA AVALÚO PRESENTADO.	10/04/2024		
05615310300120220003500	Verbal	DIANA CATALINA SALAZAR ESCOBAR	ELKIN ALEXANDER VARGAS VARGAS	Auto requiere AUTO INCORPORA NOTIFICACIÓN Y REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO.	10/04/2024		
05615310300120230041000	Verbal	DIGO ALEJANDRO FERNANDEZ CORTES	MARIO DE JESUS VERA ARIAS	Auto requiere AUTO INCORPORA GUÍAS/NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE/RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL.	10/04/2024		
05615310300120240001700	Ejecutivo Conexo	JAIRO DE JESUS GAVIRIA HENAO	GLADIS AMPARO GAVIRIA HENAO	Paso al despacho notificado parte demandada AUTO TIENE NOTIFICADA DEMANDADA.	10/04/2024		
05615310300120240006100	Verbal	JOSE ROBERTO GIRALDO SALAZAR	JOSE FERNANDO ISAZA FRANCO	Paso al despacho notificado parte demandada AUTO TIENE NOTIFICADOS DEMANDADOS.	10/04/2024		
05615310300120240007900	Verbal	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	LUIS ANGEL CARMONA ROJAS	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA LA DEMANDA	10/04/2024		
05615310300120240009600	Ejecutivo con Título Hipotecario	EFRAIN GOMEZ CARDONA	MELINA GUACCI GALLEGO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.	10/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUCINA RENTERÍA RODRÍGUEZ
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2020-00156- 00
Proceso	Revisión contrato de arrendamiento
Demandante	Ebelin Rincón González y otras
Demandado	Arrendamientos Londoño Gómez S.A.
Auto N°	527
Decisión	Ordena oficiar al despacho homólogo

En el proceso de la referencia, el 10 de noviembre de 2020 se admitió la demanda¹; luego, el extremo pasivo la contestó y en escrito separado solicitó proferir sentencia anticipada bajo el argumento que en el proceso 2021-00018 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro se declaró resuelto el contrato de arrendamiento en el cual se fundamentaba esta Litis y ordenó restituir el bien arrendado.

Así las cosas, con el fin de resolver la solicitud mencionada se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro para que, por favor se sirva iniciar y/o certificar si la sentencia proferida dentro del proceso con radicado interno 2021-00018, se encuentra ejecutoriada, y de ser positiva la respuesta, indicar desde qué fecha. Líbrese por secretaría los oficios que corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Archivo 08

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca579217f0e97aca3f0532d4dbad191505a6dfb463bbb3d010ed19c5802a3b**

Documento generado en 10/04/2024 01:43:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2021-00098- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Yolanda Puerta de Gómez y otro
Demandado	Pablo Emilio Pulgarín Herrera y otros
Auto N°	526
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior

Dentro del proceso de la referencia, el 21 de marzo de 2024 la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia emitió auto por medio del cual adicionó la sentencia proferida por esa Sala el 22 de febrero de 2024, en la que revoca la condena en costas impuestas en primera instancia y se abstiene de imponer el mismo gravamen en segunda instancia.

Por lo expuesto, se ORDENA CUMPLIR lo resuelto por el superior, en virtud artículo 329 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dd4ecd6f48c2953d6ed50f4676444f3738a2e35972f7ff4300c77449b1f374**

Documento generado en 10/04/2024 01:43:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103 001 2021 00127 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	DANIEL DÍAZ AGUDELO
Demandado	VERÓNICA PÉREZ MOLINA
Decisión	APRUEBA AVALÚO
Providencia	528

En el presente asunto, observa esta Dependencia Judicial que no hubo reparo en el término de traslado otorgado mediante auto del 08 de marzo de 2024, frente al avalúo presentado por la parte ejecutante (archivo 060).

Así pues, habrá de tenerse en cuenta los valores allí indicados del avalúo comercial del bien, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534b0d422bf9e402254ac76776baecffab579a5b9ba2139f4705d1a5fe446638**

Documento generado en 10/04/2024 01:43:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO ANTIOQUIA**

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2022 00035 00
Proceso	PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante	DIANA CATHALINA SALAZAR ESCOBAR
Demandado	ELKIN ALEXANDER VARGAS VARGAS
Decisión	INCORPORA NOTIFICACIÓN Y REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	530

1- En el presente asunto, se INCORPORA al expediente constancia de envío de notificación a la dirección de correo electrónico octaviomaciasgonzales@gmail.com, pero advierte esta Dependencia que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por cuanto no hace la advertencia del término con que cuenta para contestar la demanda, no existe acuse de recibo o constancia de lectura del mensaje, no se le brinda la información suficiente del proceso como el correo del Despacho para remitir la información respectiva, no es posible corroborar cuales fueron los documentos anexados, puesto que no se mencionó que le traslado y se observa que el nombre del documento es “telegrama, curador ad litem”; por lo anterior no se tendrá en cuenta la constancia de notificación personal presentada en memorial del 30 de enero de 2024 (archivo 026).

2- Mediante memorial del 06 de marzo de 2024, el demandante aportó la guía No. 9168469902, la cual fue devuelta por “*falta de número de oficina*”, aunado a ello, encuentra esta Dependencia que la misma no satisfacía los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., por cuanto, si bien en ella se informó de la fecha de la providencia en la que se nombró como curador ad litem al señor YEIZON OCTAVIO MACÍAS GONZALES, se observa que en la misma no se le informó de la fecha del auto que admitió la demanda, tampoco se le informó de los tiempos que tenía para comparecer al Despacho, de acuerdo a su domicilio; por lo que no se tendrá en cuenta la citación para notificación personal realizada.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda con el trámite de notificación al curador ad litem en debida forma, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (art 317 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145680dd9d4bc3227e77d8484010c3e1660412d9bde423ba88e39271e6d0e18d**

Documento generado en 10/04/2024 01:43:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO – ANTIOQUIA**

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nro.	05148-40-89-002-2022-00172-01
Proceso	Divisorio por venta
Demandantes	Ángela María Orozco de Tobón y otros
Demandada	Blanca Libia Tobón Valencia
Decisión	INADMITE RECURSO DE APELACIÓN

En el presente asunto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral, tras no acoger la reposición, concedió la apelación interpuesta subsidiariamente frente al auto dictado en audiencia del 29 de febrero de 2024 por medio del cual improbo la diligencia de remate que allí adelantaba sobre el inmueble con folio 020-173571.

Al respecto, destáquese que, en juicios de esta naturaleza, la subasta se realiza conforme a las directrices del proceso ejecutivo, por virtud de la remisión que hace el inciso 1° del artículo 411 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, debe relievase que, ni las normas generales del remate para los coercitivos ni las disposiciones alusivas a la división por venta autorizan la apelabilidad de la decisión que aquí se trata, pues ninguna de ellas contempla la revisión en segunda instancia del auto que imprueba la almoneda. Tampoco aparece enlistado como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el recurso vertical no reunía los requisitos para concederlo en virtud de que la decisión reprochada no encajaba en ninguna de las hipótesis establecidas por el legislador para estos menesteres. Exigencia que se tornaba imprescindible en atención al postulado de taxatividad que rige en esta materia, a propósito del cual la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que: *“cuando se trata de la apelabilidad de providencias judiciales rige el principio de taxatividad, por lo que el mismo, “que gobierna el recurso de apelación, impide hacer analogías o interpretaciones extensivas para su lograr concesión (...) esto es, que “solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas”* (CSJ STC 12 dic. 2012, exp. 2012-01839-01).

En ese sentido, **SE DECLARA INADMISIBLE** el recurso de apelación formulado frente al interlocutorio de 29 de abril de 2024, con sustento en el artículo 325-4 del estatuto arriba aludido. En firme esta resolución, devuélvase las diligencias al despacho *a-quo* para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd128fc4c097268f5b6425e0d0bbeeb0ab626618ba43aac1b9cd968fc3ba5b3d**

Documento generado en 10/04/2024 01:43:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO ANTIOQUIA**

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2023 00410 00
Proceso	PROCESO VERBAL DE NULIDAD
Demandante	DIEGO ALEJANDRO FERNÁNDEZ CORTES
Demandados	LINA MARIA VERA OTALVARO, MARIO DE JESÚS VERA ARIAS, SANTIAGO CADAVID TORO, SANDRA NELLY PULIDO APONTE, CARMEN EMILIA BOTERO DE MEJIA.
Decisión	INCORPORA GUÍAS/ NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE / RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL
Providencia	532

1. En el presente asunto, se INCORPORA al expediente la guía N. 700118287834 (archivo 12), guía N. 700118701074 (archivo 12), guía N. 700119456091 (archivo 13), guía N. 700119456437 (archivo 13); pero del contenido de las mismas, encuentra esta Dependencia Judicial que todas tienen en común que fueron remitidas a una nomenclatura diferente a la mencionada en el acápite de notificaciones de la demanda, “calle 26 No 55-83”, dirección respectiva del demandado MARIO DE JESÚS VERA ARIAS. Por ello, no se tendrán como validas las citaciones para notificación personal mencionadas.

2. Mediante memorial presentado el 08 de marzo de 2024 (archivo 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20), por DIEGO MAURICIO GONGORA MANRIQUE, apoderado judicial del demandado MARIO DE JESÚS VERA ARIAS, se observa que presentó la contestación de la demanda y excepciones de fondo. Así pues, como el demandado no se encontraba notificado del presente proceso, se tendrá como notificado por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, desde la fecha de la notificación por estados del presente auto.

3. Mediante memorial presentado (archivo 17, folio 3), se presentó poder para representar los intereses del demandado MARIO DE JESÚS VERA ARIAS. Por lo anterior, se le reconoce personería jurídica al abogado DIEGO MAURICIO GONGORA MANRIQUE, con C.C. 83228665 y T.P. 89197 del C.S.J, para que represente los intereses del demandado MARIO DE JESÚS VERA ARIAS (Arts. 74, 75 y 77 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

4. Se observa que mediante memorial presentado el 12 de marzo de 2024 (archivo 32 y sus anexos en archivos 27, 28, 29, 30, 31), por DIEGO MAURICIO GONGORA MANRIQUE, apoderado judicial de la demandada LINA MARIA VERA OTALVARO, se observa que presentó contestación de la demanda y excepciones de fondo. Así pues, como la demandada no se encontraba notificada del presente proceso, se tendrá como notificada por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, desde la fecha de la notificación por estados del presente auto.

5. Mediante memorial presentado (archivo 32, folio 39) se concedió poder para representar los intereses de la demandada LINA MARIA VERA OTALVARO. Por lo anterior, se le reconoce personería jurídica al abogado DIEGO MAURICIO GONGORA MANRIQUE, con C.C. 83228665 y T.P. 89197 del C.S.J, para que represente los intereses de la demandada (Arts. 74, 75 y 77 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec7252cd77baf6a0cfaf515dbc85f86c881d119e8a819546d2f6fde4c2f3a55**

Documento generado en 10/04/2024 01:43:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO ANTIOQUIA**

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05615 31 03 001 2024 00017 00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO AL 2015 00096
Demandante	JAIRO DE JESÚS GAVIRIA Y OTROS
Demandado	GLADYS AMPARO GAVIRIA HENAO
Decisión	TIENE NOTIFICADA DEMANDADA
Providencia	531

En el presente asunto, se INCORPORA al expediente constancia de notificación al número de WhatsApp aportado en la demanda “(34) 624 62 69 34 de GLADYS AMPARO GAVIRIA HENAO, la cual se ajusta a lo ordenado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; toda vez que se envió copia del traslado de la demanda, sus anexos, y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, al WhatsApp reportado para efectos de la notificación personal con los respectivos indicativos de que el mensaje fue entregado.

La Corte Suprema de Justicia ha mencionado en diferentes oportunidades que resulta viable la notificación personal por vía WhatsApp, así como se evidencia en el siguiente apartado:

“(...) dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar

derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks- ". (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras)

En consecuencia, se TENDRÁ COMO NOTIFICADA en el presente auto a GLADYS AMPARO GAVIRIA HENAO, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del acuse de recibo o cuando se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto es, el **21 de febrero del 2024**, fecha en la que se avizora la existencia de dos tiks.

Integrado como se encuentra el contradictorio, una vez vencido dicho término, si hay lugar a ello, se dará traslado de las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369b3933f5bae89b9764e036a9d14fc0d89afb0d568ade6227b993839c06f914**

Documento generado en 10/04/2024 01:43:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	05 615 31 03 001 2024 00061 00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL
Demandante	JOSÉ ROBERTO GIRALDO SALAZAR
Demandados	CECILIA BEATRIZ ISAZA ESCOBAR ÁLVARO ISAZA ESCOBAR JUAN GONZALO ISAZA ESCOBAR JOSÉ FERNANDO ISAZA FRANCO JUANA MARÍA OSSA ISAZA FREDERICO OSSA ISAZA CARLOS MANUEL OSSA ISAZA EDIFICACIONES Y ESPACIOS S.A.S.
Decisión	TIENE NOTIFICADOS DEMANDADOS
Providencia	524

En el presente asunto, Se INCORPORA al expediente constancia de envío entregado a las direcciones electrónicas reportadas en la demanda de CECILIA BEATRIZ ISAZA ESCOBAR, ÁLVARO ISAZA ESCOBAR, JUAN GONZALO ISAZA ESCOBAR, JOSÉ FERNANDO ISAZA FRANCO, JUANA MARÍA OSSA ISAZA, FEDERICO OSSA ISAZA, CARLOS MANUEL OSSA ISAZA, EDIFICACIONES Y ESPACIOS S.A.S.; las cuales se ajustan a lo ordenado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; toda vez que se envió copia

del traslado de la demanda, sus anexos, y de la providencia que admitió la demanda en su contra, a la dirección electrónica reportada para efectos de la notificación personal con resultado positivo.

En consecuencia, se TENDRÁ COMO NOTIFICADOS en el presente auto a CECILIA BEATRIZ ISAZA ESCOBAR, ÁLVARO ISAZA ESCOBAR, JUAN GONZALO ISAZA ESCOBAR, JOSÉ FERNANDO ISAZA FRANCO, JUANA MARÍA OSSA ISAZA, FEDERICO OSSA ISAZA, CARLOS MANUEL OSSA ISAZA, EDIFICACIONES Y ESPACIOS S.A.S., una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del acuse de recibo o cuando se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto es, el **27 de marzo del 2024**, fecha en la que presentaron acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f62f3d8dcf6156c35fa9f7b6520e02c086ec7248f38e744cb80ccf13798fe89**

Documento generado en 10/04/2024 01:43:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	056153103001 2024-00096 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Efraín Gómez Cardona
Demandado	Melina Guacci Gallego
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
Auto No.	468

Subsanados el requisito exigido en auto previo y comoquiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales establecidos en los cánones 422 y 468 ibidem, así como los establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Además, el acreedor se encuentra habilitado para hacer efectiva la garantía hipotecaria constituida sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 020-58468 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Rionegro, al tiempo que también hace valer el contenido personal derivado de los pagarés frente al obligado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Efraín Gómez Cardona y en contra de Melina Guacci Gallego, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **trescientos setenta y ocho millones de pesos (\$378.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré presentado como base de ejecución, más los intereses moratorios causados desde el 1° de julio de 2023 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- b. Por la suma de **cuarenta y cinco millones trescientos sesenta mil pesos (\$45.360.000)** por concepto de intereses de plazo de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía hipotecaria, según lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442, 468 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En todo caso, se advierte al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

El embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número N° 020-58468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1° del artículo 593 ibídem.

Líbrese oficio con destino a esa dependencia para que tomen nota del embargo respectivo, con copia a la parte interesada y posteriormente a su costa, remita el correspondiente certificado en el que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años, si fuere posible.

Una vez inscrita la medida de embargo, se comisionará al Inspector de Policía de Rionegro para la realización de la diligencia de secuestro, a quien se le facultará para nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante al momento de la diligencia, conforme lo preceptúa los artículos 37 al 40 y 596 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a fin de dar cuenta de los títulos presentados con esta demanda, conforme indica el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería judicial a la abogada MARÍA ADELAIDA SIERRA RESTREPO con T.P.242.579 como apoderada del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab3f5178668141b57213382a7b7500084bea85a0113a76cdd5fdafb585a5883**

Documento generado en 10/04/2024 01:43:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>